

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 230/2022

ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio LVI/SSLyP/DJ/3967/2025-10 y anexo del delegado del Congreso del Estado de Morelos.	19482
Escrito y anexo del Secretario Técnico de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos.	20797

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veinticinco.

I. **Gestiones de cumplimiento.**

Visto el oficio, el escrito y anexos del delegado y del Secretario Técnico de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, ambos del Congreso del Estado de Morelos, por medio del cual informan acerca de la publicación del decreto por el que se declaró la invalidez parcial del diverso mil ciento cuarenta y cuatro (1144), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de nueve de septiembre de dos mil veintidós, materia de impugnación de la presente controversia constitucional.

II. **Cumplimiento.**

Conforme al estado procesal del expediente, se procede a decidir lo conducente con relación al acatamiento de la sentencia.

II.1 El doce de julio de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto 1144 (mil ciento cuarenta y cuatro) publicado el nueve de septiembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad” 6113 (seis mil ciento trece) para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.”

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

“96. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la Materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplir, las normas generales respecto de las

cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

97. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de: El artículo 2 del Decreto 1144 (mil ciento cuarenta y cuatro) publicado el nueve de septiembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6113 (seis mil ciento trece) en Cuernavaca, Morelos, en la parte que indica que la pensión “[...] por la Fiscalía General del Estado de Morelos; como organismo constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio; debiendo realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos arábigo 14, 21, la fracción II, inciso a) del ordinal 22 y 23, inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en vigor”.

98. Otros lineamientos: El efecto de la invalidez decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado con motivo de la pensión por viudez a la cónyuge supérstite del servidor público, misma que se otorgó sin que estuviera sujeta a un ejercicio presupuestario específico y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

(1) Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

(2) A fin de no lesionar la independencia financiera de la Fiscalía General del Estado de Morelos y en respeto del principio de autonomía deberá establecer de manera puntual:

a. Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b. En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos para dicho fin, aclarando que fueron transferidos para cubrir la pensión por viudez concedida a Irma Carlota Ángel Ocaña.

99. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.”

II.2 Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

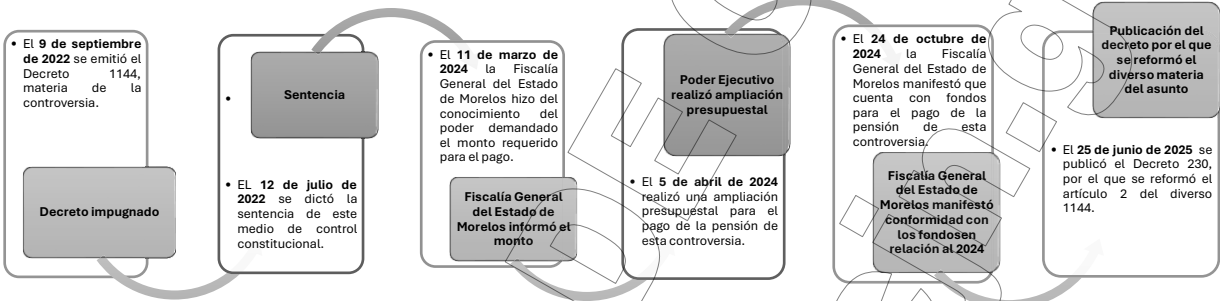
EFECTOS DE LA CONTROVERSIA		ACCIONES REALIZADAS
1	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	<u>Poder Legislativo del Estado de Morelos</u> Al emitir el Decreto doscientos treinta (230) ¹ se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal, por lo cual el artículo 2° quedó de la siguiente forma:

¹ Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veinticinco de junio del año en curso, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**. Consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6441.pdf>

		“ARTÍCULO 2.- La cuota decretada lo es a razón del 100% del último pago que hubiese gozado el finado pensionado, la cual debe ser pagada a partir del día siguiente del deceso del mismo, y será cubierto por la Fiscalía General del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/CPP/DGPGP/1518-AD/2024 y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicha Fiscalía General del Estado de Morelos en cada ejercicio fiscal subsecuente.”.
2	Hacerse cargo del pago de la pensión por viudez con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	Fiscalía General del Estado de Morelos Mediante escrito de once de marzo de dos mil veinticuatro manifestó a este Tribunal que se informó al poder Legislativo del Estado de Morelos el monto total que requería para dar cumplimiento a la controversia constitucional, el cual era de \$616,231.79 (seiscientos dieciséis mil doscientos treinta y uno pesos 79/100 moneda nacional) —fojas 1043 a 1052—. Poder Ejecutivo del Estado de Morelos Informó que a través del oficio SH/CPP/DGPGP/1518-AD/2024 de cinco de abril de dos mil veinticuatro, se autorizó a favor de la Fiscalía General estatal una ampliación presupuestal por la cantidad de \$1,990,709.55 (un millón novecientos noventa mil setecientos nueve pesos 55/100 moneda nacional), de los cuales \$616,231.79 (seiscientos dieciséis mil doscientos treinta y uno pesos 79/100 moneda nacional), fueron destinados para dar cumplimiento a esta controversia constitucional. —fojas 1057 a 1062, 1085 y 1086—. Lo anterior guarda conformidad con la cantidad señalada en el diverso oficio FGMOR.SE.432.2024-03, emitido por la Secretaria Ejecutiva de la Fiscalía General del Estado de Morelos —fojas 1043 a 1052—. Además, remitió las constancias con las cuales acreditó la trasferencia de recursos a favor de la Fiscalía General del Estado de Morelos en la siguiente fecha: - Transferencia de cuatro de abril de dos mil veinticuatro por el monto de \$1,990,709.55 (un millón novecientos noventa mil setecientos nueve pesos 55/100 moneda nacional) —foja 1089—. En la inteligencia que de dicho monto se dirigió la cantidad de \$616,231.79 (seiscientos dieciséis mil doscientos treinta y uno pesos 79/100 moneda nacional) para el pago del decreto pensionario relacionado con la presente controversia, según se advierte del oficio en que se le hizo de conocimiento de la transferencia a la propia Fiscalía General del Estado de Morelos —foja 1121 a 1122—.

		Fiscalía General del Estado de Morelos Mediante escrito de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro informó a este Tribunal que contaba con los recursos necesarios que previamente había comunicado eran necesarios para dar cumplimiento al decreto de pensión impugnado en esta controversia constitucional; no así en relación con el resto del ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, el diverso ejercicio fiscal de dos mil veinticinco y subsecuentes; además insistió en la manifestación relativa a que dicha Fiscalía no es la entidad responsable del pago de la pensión, dado que el último patrón del trabajador fue el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos —fojas 1114 a 1119—.
--	--	---

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



II.3 Como se observa, en abril de dos mil veinticuatro el Poder Ejecutivo transfirió al Fiscalía General del Estado de Morelos la cantidad señalada con la finalidad de pagar las pensiones relativas a diversas controversias constitucionales, entre otras, la que se refiere este medio de control constitucional.

En ese contexto, el Poder Ejecutivo mediante escrito presentado el nueve de abril de dos mil veinticuatro, hizo de conocimiento que se contaba con el numerario suficiente para el pago de la pensión de la controversia constitucional, por lo que hace a los meses correspondientes del dos mil veinticuatro.

Aspecto que se corrobora con el diverso escrito presentado por la propia Fiscalía General del Estado de Morelos en el que manifestó que derivado de la referida transferencia, contaba con los recursos necesarios que previamente había comunicado eran necesarios para dar cumplimiento al decreto de pensión impugnado en esta controversia constitucional. Por lo cual, atento a las relatadas actuaciones, válidamente puede concluirse que se tiene por cumplida la entrega de recursos ordenada en la sentencia.

En consecuencia, se tiene por **cumplida la sentencia**.

No es obstáculo lo señalado por la citada Fiscalía General del Estado de Morelos, en el sentido de que con la transferencia efectuada no se garantiza el pago de la pensión respectiva en relación con el resto del ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, el diverso ejercicio fiscal de dos mil veinticinco y subsecuentes; ello toda vez que, del análisis de las consideraciones establecidas por la entonces Segunda Sala al resolver

este medio de control constitucional, dicha circunstancia no fue materia de la presente controversia constitucional.

En el entendido que, para ejercicios fiscales futuros, debe estarse a lo indicado por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **controversia constitucional 441/2023**,² en la cual se **precisó** —páginas 35 a 37 de la ejecutoria—:

“117. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

118. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

119. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso la propia Fiscalía actora quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

120. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida

² Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Segunda Sala, Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 502, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32806>.

correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En el entendido que, como se reseñó, dentro de la ejecutoria emitida en el presente expediente se establecieron los efectos de invalidez para que, a fin de no lesionar la independencia financiera de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Congreso local debía establecer quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva, y **para el caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad, diversa a dicho poder legislativo, será este último quien deberá otorgar los recursos para dicho fin.**

De esa manera, al existir una transferencia de recursos por la cantidad descrita en líneas anteriores, entonces correspondía a la promovente **acreditar su enunciado fáctico** consistente en la imposibilidad de cubrir el pago de la pensión con ese monto — \$1,990,709.55 (un millón novecientos noventa mil setecientos nueve pesos 55/100 moneda nacional)—.

Extremo demostrativo que no sucedió, pues como se estableció, la Fiscalía local al desahogar la vista correspondiente, por escrito de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, **únicamente se limitó a afirmar de forma dogmática que ese numerario sería insuficiente para el entero de la renta pensionaria respectiva de los meses subsiguientes.**

En ese tenor, al haberse transferido a la Fiscalía General del Estado de Morelos cantidad en cita para que hiciera frente a pagos vinculados con controversias constitucionales y toda vez que estas se efectuaron con posterioridad a la emisión de la sentencia materia de estudio de cumplimiento, es incuestionable que el órgano actor tenía la **carga probatoria** de demostrar que la suma que le fue transferida será insuficiente para el pago relacionado con este expediente.

En otras palabras, la Fiscalía local tenía que justificar de manera detallada a qué pensiones o rubros destinó el numerario que le transfirió el Poder Ejecutivo para que pudiera hacer frente a sus obligaciones de carácter social, ya que sólo así se estaría en condiciones de demostrar que el monto que fue destinado para ese rubro resulta insuficiente para cubrir el pago relacionado con esta controversia constitucional.

Considerar lo contrario, implicaría sostener que basta la afirmación de la Fiscalía General del Estado de Morelos en el sentido que la suma transferida le fue insuficiente para requerir nuevamente el pago, ya que prácticamente se dejaría a su arbitrio y consideración el cumplimiento de la sentencia, a pesar de que se demostró que se realizó transferencia por la cantidad en mención para que cumpliera con sus obligaciones de seguridad social, concretamente la relativa a la materia de este juicio constitucional.

Sin que sea aplicable para no justificar los pagos que debe realizar, la **independencia financiera** de la que goza dicha promovente, ya que la cuantía transferida fue destinado a un rubro específico, como es el pago de pensiones derivados de controversias constitucionales; por tanto, el numerario debe ser destinado exclusivamente a tal concepto.

En cuanto a la manifestación de dicha Fiscalía local en el sentido de que esa representación social no es la entidad responsable del pago de la pensión, dado que el último patrón del trabajador fue el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; al respecto, debe decirse que si bien, como lo afirma el ente actor, en la sentencia estimatoria la extinta Segunda Sala estableció en la **razón de su decisión** (*ratio decidendi*), que uno de los motivos de disenso a estudiar era el relativo a que el Decreto impugnado estableció la obligación de pagar una cuota rentística pensionaria a una “*persona con la que no sostuvo relación laboral o administrativa alguna*” —página 20 de la ejecutoria—.

Mientras que en las consideraciones que formaron parte del análisis de fondo, ese órgano judicial aseveró lo siguiente:

“82. De lo expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, si bien mediante decreto publicado el quince de febrero de dos mil dieciocho la Fiscalía General del Estado de Morelos formalmente dejó de formar parte del Poder Ejecutivo para constituirse como un órgano constitucional autónomo, lo cierto es que esa única cuestión de derecho es insuficiente para determinar que a ésta corresponde pagar mensualmente la pensión por viudez concedida a [...], cónyuge superviviente del finado pensionado por cesantía en edad avanzada [...], con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, toda vez que del acervo probatorio se advierte que la relación laboral y/o administrativa del finado fue con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.”

Así, contrario a lo afirmado por el ente promovente, la **razón** que sustentó el **criterio jurídico** emitido por la Segunda Sala extinta, esto es, el razonamiento por el que se consideró que el Decreto era inconstitucional, en realidad se hizo consistir “*por vulnerar el principio de independencia financiera y autonomía (en el grado más grave de subordinación) previsto en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución General*”.

Es decir que, la consideración fundamental en que se basa la resolución, consistió en la violación a la independencia financiera y, por consecuencia, al principio de autonomía, lo que se corrobora con los efectos de la ejecutoria en que dejó libertad para que el Congreso estableciera el Poder o entidad que debe realizar los pagos correspondientes, siempre asegurando los recursos necesarios para ello.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 230/2022

La anterior consideración fue establecida por la referida Segunda Sala al resolver la diversa **controversia constitucional 196/2022**,³ la cual guarda identificación con las partes procesales y el conflicto jurídico dilucidado en este medio de control constitucional, la cual incluso fue citada, entre otras, en la sentencia materia de estudio de cumplimiento —página 36 de la ejecutoria—.

Aunado a que la determinación si le corresponde la carga de pagar la pensión, debe ser materia de otra impugnación constitucional.

III. Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de seis de octubre de dos mil veintitrés, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos⁴ y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁵.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia y **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes, de manera electrónica a la Fiscalía General de la República, y en sus residencias oficiales a la Fiscalía General y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos.

En virtud que el Fiscalía General y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1171/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de diez de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **230/2022**, promovida por la **Fiscalía General del Estado de Morelos**. Conste.
WGVG/NAC

³ Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Segunda Sala, Libro 27, Julio de 2023, Tomo II, página 1455, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31622>.

⁴ Fojas 976 a 980 y 983 del expediente en que se actúa.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Segunda Sala, Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 2583, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31900>.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2025T01:04:03Z / 11/11/2025T19:04:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		1c 98 56 51 b0 2c 97 8e 19 9b 69 df a1 00 f7 0c 60 f2 c1 a7 67 26 85 33 76 6c 01 aa 19 f5 d0 f1 22 7b 32 fa 50 f6 7f ff df d1 6e 9d ff a5 4f ad 1b 20 76 7d f2 2c 38 fb dd 27 e2 36 d8 e7 ae 96 a7 23 bc 5d 26 c7 07 4c 75 60 c4 bd 9b 95 ce d2 94 b7 43 38 ea cb 72 da b7 44 54 54 97 18 8f 1d 24 b3 ee 78 c9 5c fb f7 e9 96 e0 6b 69 30 e9 92 3a 8c 74 76 05 b9 b4 37 02 92 63 0a c3 88 75 15 b4 69 86 af 04 36 1d fa 02 ec a5 17 ed 7f d8 2c 14 98 7e ea dd 7e 5c 99 bd 81 55 f9 00 67 f5 4f ed a4 8b b3 f4 4e f3 64 eb 24 4d f2 0d 85 b8 e3 0d 81 23 d9 16 b7 bb 92 f9 36 3c 22 70 da ef d9 a6 7b f1 df a7 d7 a5 0f 5a 34 b8 57 e6 db fe 8b 4b b5 13 ba 28 f2 79 a6 56 3b ab 35 73 de 42 02 5d 54 3c c3 b9 02 51 d9 fa b9 d8 da fd b8 58 4b b2 93 bc 9e 87 ea 33 c5 db 24 b4 1c a1 3a bc d4 94 63 60 94 2f 5d 5e 31 c3 20 a5 3e fd 85 4c f5 0a 9b 59 a1			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2025T01:04:03Z / 11/11/2025T19:04:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2025T01:04:03Z / 11/11/2025T19:04:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	705792			
	Datos estampillados	9379C60D572B070A775E6F8296F6A3CC31F21FEB16644CA6EFE75610FD93E30C4268D			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2025T00:08:50Z / 11/11/2025T18:08:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		3a 42 11 9a d7 0b c4 f2 11 9f b1 8f a8 14 6a 77 a1 60 7f ff a8 c7 04 96 de 81 87 69 d3 16 2f d7 2d c9 6b 26 cb 49 6a 2e 16 ef c2 95 49 31 05 1b b2 9d a8 72 9f 72 2a f6 ac f2 b9 50 66 e7 45 38 dd 00 45 e0 a3 1a 6b 1e fb cc c9 df 16 76 3d 64 09 b8 43 5f 54 69 00 03 45 7c fd 7d 84 5f ce d7 23 d0 f3 60 5e 03 dc 4a 02 51 95 6f 5c da 63 4c 2f 3d 94 b0 e4 4f 32 65 8f 83 ef 87 49 83 90 03 79 12 09 9b aa 9b 87 0e 8b a2 46 03 f3 10 56 df b3 18 09 84 47 a6 43 71 a7 b5 b6 8f 01 f3 48 b8 3e ba 36 a3 f6 c4 94 4d 50 16 ff 57 ec 0b d9 27 d6 9a 4e 9d 5e 01 62 bb ad f7 38 d0 ea 1a a2 14 44 a6 3a 9c 81 bf 81 dc cb 71 df 63 ad d8 77 f7 18 c5 f0 cc 0b 1c a5 06 af ee 9f 35 ea bc a6 f8 3a b1 61 f2 4c 7d d4 2f b2 bf 11 13 12 72 f0 5a f8 f2 ed 0d 21 2a 7e 4a ac 92 50 4d d3 a6 75 22			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2025T00:08:50Z / 11/11/2025T18:08:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2025T00:08:50Z / 11/11/2025T18:08:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	705357			
	Datos estampillados	C2BBCD6E3AC1D9DA3146AC05424754CB961EE207C4A17C1502C1095594D1E1FC74F4			